

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00015-00

DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ y MARÍA EUGENIA GARAVITO GONZÁLEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS D VALENCIA, ARSENIO RUEDA SILVA y JORGE ENRIQUE TORRES JIMÉNEZ.

PROCESO: PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA presentada a través de apoderada judicial por los señores JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ y MARÍA EUGENIA GARAVITO GONZÁLEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS de JESÚS D. VALENCIA (q.e.p.d.), ARSENIO RUEDA SILVA (q.e.p.d.) y JORGE ENRIQUE TORRES JIMÉNEZ (q.e.p.d.) y las demás personas que puedan tener algún interés, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".
 - El hecho primero debe ser objeto de aclaración toda vez que los linderos plasmados no corresponden en su integridad con los contenidos en la Escritura Pública No. 378 del 11 de noviembre de 1944.

- En razón a las manifestaciones de los hechos undécimo y duodécimo, y atendiendo a lo normado en el artículo 87 C.G.P, resulta necesario se adicione si respecto de los demandados se inició proceso de sucesión.
 - Se advierte que en la integridad del libelo genitor y en los poderes, se menciona como demandado al señor "JESÚS D. VALENCIA", no obstante, al revisar los anexos se observa que el nombre correcto es JESÚS VALENCIA D, siendo imperiosa las respectivas correcciones.
 - Las pretensiones primera y segunda deben adecuarse a la naturaleza del proceso, pues este no tiene como finalidad declarar la cancelación o pago de una obligación, sino declarar su extinción por prescripción, en concordancia con lo establecido en los artículos 2535 y 2536 C.C.
 - Así mismo, debe encausarse el tipo de proceso acorde a las previsiones del C.G.P. toda vez que se dice entablar un proceso "ordinario", procedimiento que ya no se acompasa con dicha normatividad, debiéndose hacer esta corrección también en el poder.
- 2.** Analizada la demanda y los anexos, se avizora que quienes ostentan legitimación por pasiva son los HEREDEROS INDETERMINADOS de JESÚS VALENCIA D. (q.e.p.d.) y ARSENIO RUEDA SILVA (q.e.p.d.), en razón a la condición de acreedores hipotecarios de las obligaciones, pues el señor JORGE ENRIQUE TORRES JIMÉNEZ fue quien constituyó hipoteca a favor de ARSENIO RUEDA SILVA, por medio de la Escritura Pública No. 280 del 04 de noviembre de 1963, sin que se advierta la legitimidad para ser convocado por pasiva, pues este claramente es el obligado, siendo necesario, se realice la respectiva adecuación tanto en la integridad de la demanda como en los poderes.

En consecuencia, igualmente debe excluirse la enunciación de tener como demandados de manera general a las demás personas que tengan algún interés.

- 3.** En razón a las variaciones que derivados de la subsanación deben realizarse a los poderes, no es viable por ahora reconocer personería jurídica a la abogada que impetra la demanda, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados como lo exige el artículo 74 C.G.P.
- 4.** En atención a que la parte demandante acreditó que elevó derecho de petición ante la Registraduría Municipal de Suaita, para obtener los registros civiles de nacimiento y de defunción de los señores JESÚS D VALENCIA, ARSENIO RUEDA SILVA y JORGE ENRIQUE TORRES JIMÉNEZ, previo a dar cumplimiento al artículo 85, numeral 1º, C.G.P., resulta

necesario que la parte interesada informe al Despacho si obtuvo alguna respuesta a su solicitud, pues se advierte que el término con que contaba el señor Registrador Municipal venció el 29 de marzo de 2021, tiempo después a la presentación de la demanda, ello teniendo en cuenta que el Decreto 491 de 2020, artículo 5º, amplió el término para atender peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, y particularmente, estableció que las peticiones de documentos y de información deberían resolverse dentro de los veinte días siguientes a su recepción.

Sobre el punto es de resaltar que tal como lo indica el artículo 85 ibídem, resulta necesario que la parte demandante acredite haber ejercido el derecho de petición y que este no fue atendido, esperando el tiempo con que cuentan las entidades para dar respuesta a las solicitudes, pues la sola presentación de la petitoria no indica necesariamente la negativa de la misma.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA presentada a través de apoderada judicial por los señores JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ y MARÍA EUGENIA GARAVITO GONZÁLEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS de JESÚS D. VALENCIA (q.e.p.d.), ARSENIO RUEDA SILVA (q.e.p.d.) y JORGE ENRIQUE TORRES JIMÉNEZ (q.e.p.d.) y las demás personas que puedan tener algún interés, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

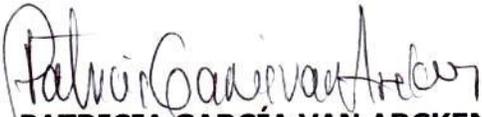
SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Doctora ANA BEATRÍZ GUZMÁN RODRÍGUEZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 8 de Abril de 2021

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria